

## **SECRETARIA**

A despacho del señor juez, la anterior demanda, la cual evidencia que estuvo inactiva desde el 10 de junio de 2019, y tal desinterés confirma la falta de impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 09 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

### **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal**

PALMIRA V, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 628  
RADICACIÓN No. 2017-00339-00

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE, mediante apoderada judicial.

Mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de MAURICIO HURTADO LUCUMÍ, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en un pagaré.

Meses después, la parte actora solicitó emplazar al demandado en vista de que la empresa de correo no pudo encontrar la dirección del aludido sujeto pasivo, al igual que pidió una medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias a nombre del señor Hurtad Lucumí, peticiones a las

cuales el despacho accedió mediante auto No. 93 de 10 de mayo de 2018, librando el oficio 1864 de la fecha.

Posteriormente, y una vez el curador ad-litem del demandado fue notificado del mandamiento de pago, el juzgado, mediante auto interlocutorio No. 183 de 15 de febrero de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución.

Por último, la parte actora allegó liquidación del crédito la cual fue aprobada por el juzgado el 10 de junio de 2019.

Desde ese entonces y hasta el presente día, han transcurrido dos años y tres meses sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y como quiera que, para el caso concreto, han transcurrido prácticamente dos años y tres meses sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso. Igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levantan las medidas cautelares ordenadas y no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Se **ORDENA** entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las **consignaciones** realizadas en la cuenta del despacho.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8151b8f9005736f3ea7d30c05a1375644aab60248ac72b1a378181cf1b297b24**

Documento generado en 16/09/2021 12:38:03 p. m.